



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL N° 144 -2016-MDCC

Cerro Colorado, 07 DIC 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado en Sesión Extraordinaria de Concejo N° 24-2016-MDCC de fecha 21 de noviembre del 2016, trató el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano David Oscar Peralta Pacheco contra el Acuerdo de Concejo N° 105-2016-MDCC de fecha 09 de septiembre del 2016, que declaró improcedente su pedido de vacancia, el mismo que ha sido materia de adhesión por parte del ciudadano José Adalberto Del Carpio Márquez, contra el Econ. Manuel Enrique Vera Paredes, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

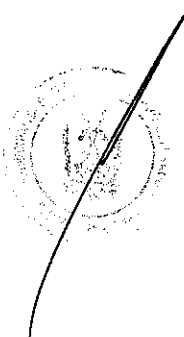
Que, el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración, el recurso de apelación y el recurso de revisión; recursos que podrán ser interpuestos dentro de un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo a cuestionarse;

Que, según Cristhian Northcote Sandoval, en el Informe Especial Titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN" (web de la Revista Actualidad Empresarial, Revista electrónica, versión digital, edición N° 305, Segunda Quincena de Junio 2014), expresa que el recurso de reconsideración tiene por finalidad que el mismo funcionario revise nuevamente el expediente administrativo a raíz de una nueva prueba o hecho nuevo invocado por el administrado. (...) Por ello, esta nueva prueba o el nuevo hecho son requisitos indispensables para que proceda el recurso de reconsideración. Únicamente en aquellos casos donde la entidad que resolvió el recurso constituya la única instancia administrativa, no será necesaria la presentación de la nueva prueba;

Que, el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, sobre el particular el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, página 614, destaca que para determinar qué es una nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo precitado, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos;

Que, el autor antes citado, además, sostiene que justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

Que, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio" (GUZMAN CHRISTIAN. "El Procedimiento Administrativo". Ara editores. Lima, 2007. Pág. 279).

Que, mediante recurso de reconsideración, interpuesto con Trámite 161004M145, el impugnante David Oscar Peralta Pacheco cuestiona la decisión contenida en el Acuerdo de Concejo N° 105-2016-MDCC, la misma que entre otros resolvió declarar improcedente el pedido de vacancia formulado contra Manuel Enrique Vera Paredes, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, por la causal prevista en el artículo 22° numeral 9 de la Ley N° 27972, concordante con el artículo 63° del mencionado dispositivo;

Que, el acuerdo de concejo en mención se notificó al recurrente el 14 de septiembre del año en curso, como se aprecia del cargo de recepción obrante en autos;

Que, el impugnante David Oscar Peralta Pacheco con fecha 4 de octubre del 2016 interpone recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 105-2016-MDCC, bajo las siguientes alegaciones:

- El cuerpo de regidores omitieron la revisión de lo recomendado por el Jurado Nacional de Elecciones a través de la Resolución N° 0862-2016-JNE, referente a la obra adjudicada por la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, mediante Licitación Pública Concurso Oferta N° 03-2013-MDCC, para la "Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra - Instalación y Mejoramiento del Sistema Integral de Drenaje Pluvial en los ejes de Alto Libertad - Alto Victoria - Semi Rural Pachacutec - Fundo La Quebrada - Túpac Amaru y Mariscal Castilla, Distrito de Cerro Colorado, Arequipa".
- Con Oficio N° 222-2012/A-MDCC, así como con Oficio N° 225-2012/A-MDCC el alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, Manuel Enrique Vera Paredes, presenta al Arq. Sergio Santa Cruz Colán como su representante, apoderado, asesor, acreditándolo ante distintas autoridades, afirmando el recurrente que el arquitecto en mención es apoderado y representante de la Empresa concordia Ingeniería y Construcciones S.A.C., la cual llevó a cabo la supervisión de la obra citada en el párrafo precedente, demostrándose con ello el conflicto de intereses existente entre la autoridad cuestionada y el supervisor de obra Sergio Santa Cruz Colán.

Que, del recurso administrativo de reconsideración sub examine se advierte que éste en primer lugar, se ha interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles perentorios para su interposición, 4 de octubre del 2016, subsanado dentro de los tres (3) días hábiles de requeridos, 11 de noviembre del 2016; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se sustenta en nueva prueba; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ante lo alegado por la impugnante, compete reexaminar si la decisión adoptada por el órgano que emitió el Acuerdo de Concejo Municipal N° 105-2016-MDCC, se ajusta a derecho o no, para tal fin es preciso considerar el pronunciamiento expedido por el Colegiado del Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 4831-2005-PHC/TC, fundamento 4, que a la par dice: "[...] el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Constitución. En este sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales – límites extrínsecos –, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión – límites intrínsecos –";



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

Que, con relación a la prueba, el supremo interprete de la Constitución en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC denota lo imperioso del análisis de los medios probatorios, señala que ésta debe contar con pertinencia, conducencia o idoneidad, utilidad, licitud, preclusión o eventualidad; destacando en cuando a la pertinencia que la misma: exige que el medio probatorio tenga una relación directa o indirecta con el hecho que es objeto de proceso; los medios probatorios pertinentes sustentan hechos relacionados directamente con el objeto del proceso;

Que, a la luz de lo anotado, cabe observar que la nueva prueba ofrecida por el ciudadano David Oscar Peralta Pacheco, consistente en el Oficio N° 222-2012/A-MDCC; así como en el Oficio N° 225-2012/A-MDCC son documentos emitidos por parte del Econ. Manuel Enrique Vera Paredes, en su calidad de alcalde de la gestión edil pasada, en la que entre otros presenta al Arq. Sergio Santa Cruz Colán, para que viabilice ante estamentos del Estado nacional, diversos proyectos a través de coordinación con sus titulares, no hallándose dentro de ellos ninguno que haga referencia a la obra adjudicada mediante Licitación Pública Concurso Oferta N° 03-2013-MDCC;

Que, ante lo argumentado por el reconsiderante, la cuestionada autoridad edil, con escrito signado con Trámite 161010L12, adjunta al presente expediente el Informe N° 631-2016-SGL-MDCC, así como el Informe N° 168-2016-SGT-MDCC, con la finalidad de acreditar que el aludido profesional, Arq. Sergio Santa Cruz Colán, no fue parte de la supervisión del proyecto denominado "Elaboración del Expediente Técnico y Construcción de la Obra - Instalación y Mejoramiento del Sistema Integral de Drenaje Pluvial en los Ejes de Alto Libertad - Alto Victoria - Semi Rural Pachacutec - Fundo La Quebrada - Túpac Amaru y Mariscal Castilla, distrito de Cerro Colorado, Arequipa", ni ha tenido relación contractual alguna con la entidad;

Que, es de notar que del Informe N° 168-2016-SGT, emitido por el Sub Gerente de Tesorería, Lic. Luis Salazar Quispe, se desprende que durante los periodos fiscales correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, no se ha efectuado pago alguno por ningún concepto al Arq. Sergio Santa Cruz Colán, por ende, se colige que dicha persona no ha sido proveedor de bienes, servicios u obras de éste gobierno local en los periodos antes indicados;

Que, igualmente, la Sub Gerente de Logística, Abog. Rocío Campana Chacca, mediante Informe N° 631-2016-SGL-MDCC, manifiesta que la persona de Sergio Santa Cruz Colán no formó parte del plantel profesional ni de la oferta presentada por la empresa concordia Ingeniería y Construcción S.A.C., dentro del proceso de Adjudicación Directa Pública N° 09-2013-MDCC;

Que, en el mismo sentido, del Contrato de Consultoría de Obra para la Supervisión de la obra Instalación y Mejoramiento del Sistema Integral de Drenaje Pluvial en los Ejes de Alto Libertad - Alto Victoria - Semi Rural Pachacutec - Fundo La Quebrada - Túpac Amaru y Mariscal Castilla, distrito de Cerro Colorado, Arequipa, derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 09-2013-MDCC, celebrado con fecha 24 de mayo del 2013, se advierte que el Arq. Sergio Santa Cruz Colán, no figura como parte suscribiente, ni tampoco representante o apoderado alguno del mismo, menos aún forma parte del equipo integrante que prestó el servicio mencionado líneas arriba;

Que, consiguientemente, se puede afirmar que la nueva prueba presentada por el impugnante, no guarda relación directa o indirecta con los hechos materia del presente procedimiento de vacancia, puesto que el Arq. Sergio Santa Cruz Colán, no tuvo o ha tenido vinculación alguna con el proceso de contratación sobre el que versa el pedido de vacancia formulado, en consecuencia no se ha acreditado que el alcalde de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, Manuel Enrique Vera Paredes, haya incurrido en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades, cuyo parámetro normativo se encuentra establecido en el artículo 63° de la norma antedicha, con la denominación de "restricciones de contratación";

Que, al haberse acreditado manifiestamente la impertinencia de la nueva prueba que sustenta el recurso impugnatorio de reconsideración, por cuanto el hecho que se pretende demostrar no hace parte del objeto señalado en el presente proceso, correspondería desestimar por infundado el recurso impugnatorio planteado por el recurrente, en razón a los fundamentos y conclusiones arribados en este informe;

Que, efectuados los descargos del afectado Econ. Manuel Enrique Vera Paredes, señalo que el solicitante de la vacancia no ha presentado justificación y documentos en esta



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

reconsideración por lo que no habiendo documentos que acrediten la vacancia solicitada, reitera su posición y reproduce los argumentos de defensa que presento a través del expediente con registro de Tramite Documentario N° 160902V138, asimismo solicita a los miembros del concejo se declare infundado este recurso de reconsideración;

Que, con el objeto de no vulnerar el derecho de defensa del ciudadano que ha interpuesto el recurso de reconsideración, se le invitó a que sustente su recurso en forma personal o a través de su abogado, en tal sentido en voz alta se procedió a llamar al ciudadano David Peralta Pacheco o en su defecto a su abogado, dejándose constancia de su inasistencia;

Que, sometido a votación el recurso impugnatorio de reconsideración, el Concejo Municipal sustentó y emitió su voto en forma nominal y sustentado conforme a continuación se indica:

1. **Alcalde Manuel Enrique Vera Paredes**, procede a reproducir sus alegatos de defensa en el sentido en que se encuentran redactados en el escrito de descargo con Registro de Mesa de Partes N° 160902V138, por lo que vota por que se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 105-2016-MDCC que declaró improcedente el pedido de vacancia interpuesto en contra su persona por la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, delimitada en el artículo 63° del aludido cuerpo normativo.

2. **Regidora Gina García de Rodríguez**, procede a señalar no teniendo ninguna prueba sustancial, reproduce sus argumentos, por lo que vota por que se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 105-2016-MDCC que declaró improcedente el pedido de vacancia interpuesto en contra del Econ. Manuel Enrique Vera Paredes por la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, delimitada en el artículo 63° del aludido cuerpo normativo.

3. **Regidor Jaime Luis Huerta Astorga**, señala que para solicitar una reconsideración hay que tener nuevos medios de prueba y no habiendo nueva prueba solicita se declare infundado el recurso de reconsideración.

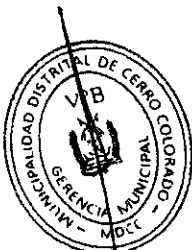
4. **Regidor Oscar Teófilo Laura Arapa**, sostiene después de haber revisado los documentos que se anexan en el escrito de reconsideración no encuentra el nexo para sustentar el pedido de vacancia, me aúno a lo manifestado por mis compañeros regidores, por lo que vota por que se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 105-2016-MDCC que declaró improcedente el pedido de vacancia interpuesto en contra del Econ. Manuel Enrique Vera Paredes por la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, delimitada en el artículo 63° del aludido cuerpo normativo.

5. **Regidor Mario Menor Anaya**, procede a señalar que analizando el tema de la reconsideración, no hay sustento alguno, que no hay nexo con este señor Santa Cruz, por lo que vota por que se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 105-2016-MDCC que declaró improcedente el pedido de vacancia interpuesto en contra del Econ. Manuel Enrique Vera Paredes.

6. **Regidor Cirilo Valentín Achinquipa Ccapa**, procede a señalar que no hay prueba sustancial, por lo que vota por que se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 105-2016-MDCC que declaró improcedente el pedido de vacancia interpuesto en contra del Econ. Manuel Enrique Vera Paredes.

7. **Regidor Wilfredo Quispe Gutiérrez**, respecto de su voto por lo que ha señalado anteriormente vota por que se declare fundado el recurso de reconsideración presentado por el solicitante de la vacancia.

8. **Regidor Carlos Alberto Pastor Figueroa**, procede a señalar que no existe ninguna prueba sustancial que varíe su decisión, por lo que su voto es porque se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N°





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

105-2016-MDCC que declaró improcedente el pedido de vacancia interpuesto en contra del Econ. Manuel Enrique Vera Paredes por la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, delimitada en el artículo 63° del aludido cuerpo normativo.

9. **Regidor Víctor Hugo Gallegos Díaz**, procede a declarar infundado el recurso de reconsideración por no haber ninguna prueba nueva, por lo que vota por que se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 105-2016-MDCC que declaró improcedente el pedido de vacancia interpuesto en contra del Econ. Manuel Enrique Vera Paredes por la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, delimitada en el artículo 63° del aludido cuerpo normativo.

10. **Regidora Alberta Asunta Chávez de Velásquez**, procede a señalar que no existiendo ninguna prueba nueva sustancial reproduce los argumentos por lo que solicita se declare infundado el recurso de reconsideración, por lo que vota por que se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 105-2016-MDCC que declaró improcedente el pedido de vacancia interpuesto en contra del Econ. Manuel Enrique Vera Paredes por la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, delimitada en el artículo 63° del aludido cuerpo normativo.

12. **Regidora Martha Shirley Cáceres Payalich**, procede a señalar que al no encontrar prueba alguna su voto es porque se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 105-2016-MDCC que declaró improcedente el pedido de vacancia interpuesto en contra del Econ. Manuel Enrique Vera Paredes por la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, delimitada en el artículo 63° del aludido cuerpo normativo.

13. **Regidor Edson Solórzano Maldonado**, señala que analizando de manera formal y normativa no encuentra ningún argumento ni documento presentado como prueba nueva que fortalezca este pedido de reconsideración su voto es porque se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 105-2016-MDCC que declaró improcedente el pedido de vacancia interpuesto en contra del Econ. Manuel Enrique Vera Paredes por la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, delimitada en el artículo 63° del aludido cuerpo normativo.

Que, efectuado el conteo de la votación, el Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria de Concejo N° 24-2016-MDCC de fecha 21 de noviembre del 2016, con la respectiva dispensa de la lectura y aprobación del acta y en estricta aplicación de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, acuerda por **MAYORÍA** lo siguiente:

SE ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano David Oscar Peralta Pacheco en contra del Acuerdo de Concejo Municipal N° 105-2016-MDCC que declaró improcedente el pedido de vacancia solicitado por él mismo, en contra del Econ. Manuel Enrique Vera Paredes por la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 22° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, delimitada en el artículo 63° del aludido cuerpo normativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **ENCARGAR** a Secretaria General su notificación y archivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Abog. Angel Justo Justo
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel E. Vera Paredes
ALCALDE